

**SECRETARIA JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL.** Suarez Tolima, Diciembre (11) Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término para que la parte demandada concurriera al proceso venció el pasado 30 de noviembre de 2020, sin que hubiese realizado pronunciamiento. Sírvasse proveer.



**FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)**  
**Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2020-00030-00**

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó a HECTOR PACHECO PATIÑO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor – Pagare No. 066576100003128.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho judicial mediante providencia calendada 10 de Julio de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco días para pagar y de diez días para excepcionar.

De igual manera, mediante providencia de la misma fecha se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o de cualquier otro título bancario o financiero que tuviera la parte demandada, en el Banco Agrario, a Nivel Nacional.

La parte demandante envió las comunicaciones para notificación personal, según se avista en la constancia expedida por la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S, sin que dentro del término de ley la parte hubiese concurrido al proceso.

Así mismo, la parte demandante envió las comunicaciones para notificación por aviso a la dirección aportada en la demanda, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S, sin que dentro del término la parte hubiese concurrido al proceso.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el pagaré No. 066576100003128, título valor que origina una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la parte demandada HECTOR PACHECO PATIÑO, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, sin que lo hubiese hecho.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha el demandado HECTOR PACHECO PATIÑO, no ha cancelado las obligaciones contraídas, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, promovida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del demandado HECTOR PACHECO PATIÑO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada HECTOR PACHECO PATIÑO.

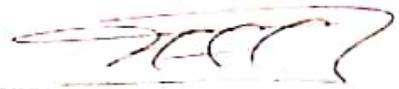
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2020-00030-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: HECTOR PACHECO PATIÑO  
ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2020

---

**QUINTO: ORDENAR** que se incluya en la liquidación de costas la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ - TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 14-12-2020</b>
<b>ESTADO No: 057</b>
<b>INHABILES: 12 y 13 de Dic/2020</b>

<b>FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO</b>